

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1463-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de igualdad salarial entre mujeres y hombres.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Equidad y Género.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ana Georgina Zapata Lucero
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	31 de agosto de 2016
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	05 de septiembre de 2016
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Trabajo y Previsión Social

### II.- SINOPSIS

Atender y promover el principio de igualdad salarial, que es aquél por el que las y los trabajadores que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tendrán derecho a percibir igual remuneración, sin que para ello exista cualquier trato preferencial o discriminatorio o puedan establecerse diferencias o exclusiones por motivo de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o ; 90; 123 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>DECRETO</b></p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los titulares deberán atender al principio de igualdad salarial, que es aquél por el que las y los trabajadores que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tendrán derecho a percibir igual remuneración, sin que para ello exista cualquier trato preferencial o discriminatorio o puedan establecerse diferencias o exclusiones por motivo de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en la Ley.</p>

## **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 14.** Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

**I.** ...

**II.** ...

**III.** Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

**IV.** Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 14 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.-** Las entidades federativas en función de sus atribuciones tomarán en consideración:

**I.** (...)

**II.** (...)

**III.** Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;

**IV.** Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, y

**V.** **Promover el respeto al principio de igualdad salarial, que es aquél por el que las y los trabajadores que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tendrán derecho a percibir igual remuneración, sin que para ello exista cualquier trato preferencial o discriminatorio o puedan establecerse diferencias o exclusiones por motivo de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en la Ley.**

**LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo 42.-** Los cargos deberán relacionarse en su conjunto con las categorías de sueldo que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones salariales proporcionales y equitativas.

- Sin correlativo vigente

**Artículo Tercero.-** Se reforma el artículo 42 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 42....**

**Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá atender al principio de igualdad salarial, que es aquél por el que las y los trabajadores que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tendrán derecho a percibir igual remuneración, sin que para ello exista cualquier trato preferencial o discriminatorio o puedan establecerse diferencias o exclusiones por motivo de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en la Ley.**

**LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD  
ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 34.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las

**Artículo Cuarto.-** Se reforma el artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a X. ...

**XI.** Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) a c) ...

- Sin correlativo vigente

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral, y

XII. ...

XI. ...

d) El respeto al principio de igualdad salarial, que es aquél por el que las y los trabajadores que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tendrán derecho a percibir igual remuneración, sin que para ello exista cualquier trato preferencial o discriminatorio o puedan establecerse diferencias o exclusiones por motivo de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en la Ley.

e) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral, y

XII. ...

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR  
LA DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo:

**I. a LIV. ...**

**LIV.** Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

- **Sin correlativo vigente**

**LVI.** Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo Quinto.-** Se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. ... a LIV. ...

**LIV.** Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico;

**LVI. Promover el respeto al principio de igualdad salarial, que es aquél por el que las y los trabajadores que desempeñen la misma clase de trabajo, bajo idénticas condiciones, tendrán derecho a percibir igual remuneración, sin que para ello exista cualquier trato preferencial o discriminatorio o puedan establecerse diferencias o exclusiones por motivo de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en la Ley, y**

**LVII.** Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y en otras disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.